



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Juicio de Inconformidad.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano reencauzado a Juicio de Inconformidad.

Expedientes:

TEECH/JDC/081/2018,

TEECH/JDC/086/2018,

TEECH/JDC/110/2018,

TEECH/JDC/116/2018,

TEECH/JI/075/2018 y

Cuadernillo de Antecedentes:

TEECH/SG/CA-225/2018,

Acumulados.

Actores: Keny Rubicela Gálvez Morales, Partido Acción Nacional, a través de su Representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tapachula, Chiapas y otros.

Terceros Interesados: Carlos Andrés Siles Torres, Fabián Chiú Villatoro, Rosa Irene Urbina Castañeda y otros.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: María Trinidad López Toalá.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.- -----

Visto para resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/081/2018**, **TEECH/JDC/086/2018**, **TEECH/JDC/110/2018**, **TEECH/JDC/116/2018**, el Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/075/2018**, y el Cuadernillo de Antecedentes **TEECH/SG/CA-225/2018**, acumulados; promovidos por la ciudadana Keny Rubicela Gálvez Morales¹, Adolfo Escobar González, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tapachula, Chiapas, Liliana Esther López Ambrosio, en calidad de ciudadana del municipio de Tapachula, Chiapas; y Rober Williams Hernández Cruz, en calidad de Representante Propietario del Partido Podemos Mover a Chiapas, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana²; en contra del acuerdo **IEPC/CG-A/065/2018**, de veinte de abril de dos mil dieciocho, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; entre ellos lo relativo al Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas; así como, en contra del acuerdo **IEPC/CG-A/078/2018**, de dos de mayo del presente año, por el que se resolvieron las solventaciones a los requerimientos efectuados a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes; ambos emitidos por el referido Consejo General; y

R e s u l t a n d o:

¹ Actora de los Juicios Ciudadanos TEECH/JDC/081/2018 y TEECH/JDC/116/2018, así como de la demanda que obra en el cuadernillo de antecedentes TEECH/SG/CA-225/2018.

² En posteriores referencias Consejo General.



I.- Antecedentes. Del análisis a los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1) Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Miembros de Ayuntamiento.

2) Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el citado Acuerdo por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

3) Registro de candidaturas. Del uno al once de abril de la presente anualidad, se llevó a cabo el periodo para el registro de Candidatos a Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

4) Ampliación de plazo para el registro de candidaturas. El mismo once de abril, el Consejo General emitió el acuerdo **IEPC/CG-A/062/2018**, por el que a solicitud de los Partidos Políticos, se amplió el plazo para el registro de las Candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, al doce de abril del mismo año.

II. Primer acto impugnado. El veinte de abril del año en curso, el Consejo General, emitió acuerdo **IEPC/CG-A/065/2018**, por el que resolvió las solicitudes de registro de candidaturas comunes y

candidaturas independientes a los cargos de Diputados Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; declarando procedentes, entre otros, los registros de los candidatos integrantes de las planillas para ocupar los cargos del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas.

III.- Primer y Segundo Juicios de para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (todas las fechas son de dos mil dieciocho).

1. Presentación.

El veinticuatro de abril, Keny Rubicela Gálvez Morales, en calidad de ciudadana y Adolfo Escobar González, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tapachula, Chiapas, promovieron Juicios Ciudadanos, en contra del acuerdo **IEPC/CG-A/065/2018**, de veinte de abril de dos mil dieciocho, específicamente, en lo relacionado a la aprobación de los registros de diversos candidatos, postulados por distintos Partidos Políticos al Ayuntamiento Constitucional de Tapachula, Chiapas.

2.- Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales mencionados, acorde a lo dispuesto por los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



3.- Trámite jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El veintisiete y veintiocho de abril, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escritos signados por Ismael Sánchez Ruíz, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante los cuales rindió informes circunstanciados, adjuntando el original de las demandas de los Juicios Ciudadanos, y la documentación relacionada con esos medios de impugnación.

b) Acuerdos de recepción y turno. El veintiocho de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidos los informes circunstanciados y sus anexos, y ordenó registrar los expedientes de mérito en el libro correspondiente, con las claves alfanuméricas TEECH/JDC/081/2018 y TEECH/JDC/086/2018, respectivamente; así como acumular el último de los mencionados al primero, al existir conexidad de las causas, toda vez que según apreciación de la Presidencia, se trata del mismo acto impugnado y autoridad responsable; y en razón de turno por orden alfabético, le correspondió conocer de los asuntos a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro; por lo que le fueron remitidos para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de la materia; lo que se cumplimentó mediante oficios números TEECH/SG/391/2018 y TEECH/SG/393/2018, signados por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

c) Radicación. El veintinueve de abril, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **1)** Tuvo por recibidos los expedientes señalados en el punto que antecede, y los radicó en su ponencia con la misma clave de registro; **2)** Se dio por enterada de la acumulación decretada por la Presidencia de este Tribunal y ordenó continuar las actuaciones en el expediente

TEECH/JDC/081/2018, al haberse recibido en primer término; y **3)** Admitió para sustanciación los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

IV.- Segundo acto impugnado. El dos de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General, emitió el acuerdo **IEPC/CG-A/078/2018**, por el que aprobó las solventaciones efectuadas a los requerimientos realizados a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes en diverso acuerdo IEPC/CG-A/072/2018, relativos a los registros de candidaturas para la elección de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Local Ordinario 2017-2018.

V.- Tercer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (todas las fechas son de dos mil dieciocho).

a) Presentación. El tres de mayo, Liliana Esther López Ambrosio, en su calidad de ciudadana del municipio de Tapachula, Chiapas, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en contra del Acuerdo del Consejo General, por medio del cual resolvió las solicitudes de registro de candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad que contendrán en el proceso electoral local ordinario 2017-2018; específicamente, en lo que respecta a la aprobación de las candidaturas de Luis Demetrio Martínez López y Judith Liliana Morales Ramírez, a Presidente y Síndico Municipal, del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, postulados por el Partido Podemos Mover a Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/081/2018 y
Acumulados

b) Recepción del medio de impugnación en este Tribunal.

El mismo tres de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó: **a)** Tener por recibido el escrito de demanda y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave alfanumérica TEECH/JDC/110/2018; **b)** Decretó la acumulación del mencionado expediente al TEECH/JDC/081/2018, al advertir conexidad de la causa; por ende, remitirlo a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, parte final, 396 y 398, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y c) Remitir de inmediato copia autorizada del medio de impugnación al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que procediera a efectuar el trámite previsto por los artículos 341 y 344, del referido Código Electoral Local.

c) Radicación, requerimiento y escritos de terceros interesados. El mismo tres de mayo, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **1)** Tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede, y lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro; **2)** En virtud de la acumulación decretada por la Presidencia de este Tribunal, ordenó continuar las actuaciones en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/081/2018, por ser el más antiguo en su presentación; **3)** Tuvo por presentados a Carlos Andrés Siles Torres y a Fabián Chiu Villatoro, candidatos a Tercer y Quinto Regidores propietarios del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, postulados por la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido, como terceros interesados, ante la omisión de la responsable de remitir original o copia certificada, de la cédula de notificación relativas al término de las setenta y dos horas concedidas a los terceros interesados y partidos políticos, así como de la protesta de decir verdad de los promoventes de que

hasta el uno de mayo, tuvieron conocimiento de la existencia de los medios de impugnación que se analizan; y **4)** Requirió al Consejo General para que remitiera copia certificada de la lista de planillas procedentes del registro de candidatos para la elección de miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, correspondiente al Municipio de Tapachula, Chiapas.

d) Remisión de constancias y escrito de tercera interesada. En auto de cuatro de mayo, se tuvieron por recibidas las copias certificadas de los acuerdos IEPC/CG-A/072/2018 e IEPC/CG-A/078/2018, emitidos el veintiséis de abril y dos de mayo, ambos de dos mil dieciocho, respectivamente, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; remitidos por la responsable en vía de alcance a sus informes circunstanciados relativos a los expedientes TEECH/JDC/081/2018 y TEECH/JDC/086/2018; asimismo, se tuvo por presentado el escrito de de Rosa Irene Urbina Castañeda, en su calidad de tercera interesada.

VI.- Presentación de Juicio de Inconformidad. El mismo cuatro de mayo, Rober Williams Hernández Cruz, en su carácter de representante propietario del Partido Podemos Mover a Chiapas, acreditado ante el Consejo General, presentó directamente ante este Tribunal demanda de Juicio de Inconformidad, por lo que en auto de esa misma fecha el Magistrado Presidente: **a)** Ordenó formar expediente con el número **TEECH/JI/075/2018**, y registrarlo en el Libro de Gobierno; **b)** Decretó la acumulación de ese expediente al diverso TEECH/JDC/081/2018, por ende, turnarlo a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro; y **c)** Remitir de inmediato copia autorizada del medio de impugnación al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que procediera a efectuar el trámite previsto por



los artículos 341 y 344, del referido Código Electoral Local.

VII.- Cumplimiento de requerimiento y recepción de Juicio de Inconformidad. El cinco de mayo del presente año, la Magistrada Instructora y Ponente: **a)** Tuvo por cumplido el requerimiento efectuado al Consejo General en auto de tres de mayo; **b)** Recibió y radicó en su ponencia el Juicio de Inconformidad TEECH/JI/075/2018; **c)** Tuvo por presentado el escrito de tercera interesada signado por Viridiana Figueroa García, en su calidad de Candidata a Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, por razones similares a las acordadas en auto de tres de mayo; y **d)** En virtud de la acumulación decretada por la Presidencia de este Tribunal, ordenó continuar las actuaciones en el Juicio Ciudadano TEECH/JI/081/2018, por ser el más antiguo en su presentación.

VIII.- Cuarto Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/116/2018. El mismo cinco de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal: **a)** Tuvo por recibido el escrito del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que remitió la demanda de Juicio Ciudadano promovido por Kenny Rubicela Gálvez Morales, en su calidad de ciudadana, su informe circunstanciado y las constancias relativas al trámite del medio de impugnación; **b)** Ordenó formar expediente con el número TEECH/JDC/116/2018, y registrarlo en el Libro de Gobierno; **c)** Decretó la acumulación de ese expediente al diverso TEECH/JDC/081/2018; y **d)** Turnarlo a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 346, numeral 1, fracción I y 398, numeral 1, del Código de la materia.

a) Radicación. El seis de mayo del año actual, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones, radicó en su ponencia

el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/116/2018 y tomando en cuenta la acumulación decretada por la Presidencia de este Órgano Colegiado, ordenó continuar las actuaciones en el Juicio Ciudadano TEECH/JI/081/2018.

IX.- Recepción de informe circunstanciado en relación al expediente TEECH/JDC/110/2018 y terceros interesados. Por auto de siete de mayo del presente año, se tuvo por recibido el escrito signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que remitió informe circunstanciado, las constancias del trámite del medio de impugnación, y demás documentación relacionada al trámite del medio de impugnación promovido por Liliana Esther López Ambrosio; asimismo, se tuvo por recibido los escritos de Rober Williams Hernández Cruz, en su calidad de representante propietario del Partido Podemos Mover a Chiapas, ante el Consejo General, así como de Judith Liliana Morales Ramírez, y Luis Demetrio Martínez López, en calidad de candidatos a Síndico y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, postulados por el Partido Podemos Mover a Chiapas, quienes comparecieron como Terceros Interesados, en el Juicio Ciudadano promovido por Liliana Esther López Ambrosio.

X.- Recepción de informe circunstanciado en relación al expediente TEECH/JI/075/2018. El ocho de mayo del año actual, entre otras cuestiones, se tuvo por recibido el escrito signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que remitió informe circunstanciado y las constancias del trámite del medio de impugnación promovido por Rober Williams Hernández Cruz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Podemos Mover a Chiapas, ante el Consejo General; asimismo, por admitidos los Juicios Ciudadanos



TEECH/JDC/081/2018 y
Acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/110/2018 y TEECH/JDC/116/2018 y el Juicio de Inconformidad TEECH/JI/075/2018, y por recibido el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-225/2018, que se formó con motivo a la demanda de Juicio Ciudadano signada por Keny Rubicela Galvez Morales, previa certificación de la Secretaria General que se trata de la misma impugnación que obra en los expedientes TEECH/JDC/081/2018 y TEECH/JDC/116/2018.

XI.- Admisión y desahogo de pruebas. En acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, se admitieron y se desahogaron todas las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, de manera conjunta con las que esta autoridad jurisdiccional requirió para mejor proveer.

XII.- Cierre de instrucción. Finalmente, en proveído de veintidós de mayo del año en curso, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y,

Considerando:

Primero.- Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 1, 2, 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción III, 6 y 7, fracción II, 298, 299, numeral 1, fracción I, 300, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 305, 346, 353, numeral 1, fracción I, 354, 360 y 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del

Estado de Chiapas³; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado, es competente y ejerce su jurisdicción en Pleno para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y de Inconformidad, presentados en contra de un acto del Consejo General.

Segundo.- Acumulación. Mediante proveídos de veintiocho de abril, tres, cuatro y cinco de mayo, todos del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó acumular los expedientes TEECH/JDC/086/2018, TEECH/JDC/110/2018, TEECH/JI/075/2018 y TEECH/JDC/116/2018 al TEECH/JDC/081/2018, por ser éste el más antiguo; ya que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable.

Asimismo, mediante oficio TEECH/468/2018, de ocho de mayo del presente año, la Secretaria General remitió a la Magistrada Ponente, el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-225/2018, que se formó con motivo a la demanda de Juicio Ciudadano signada por Keny Rubicela Galvez Morales, previa certificación de la citada Secretaria General, de que se trata de la misma demanda que obra en los expedientes TEECH/JDC/081/2018 y TEECH/JDC/116/2018.

En esas condiciones, a fin de resolver de manera pronta y evitar resoluciones contradictorias en los juicios que se analizan, al actualizarse la conexidad de la causa que establecen los artículos 399 y 400, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo conducente es decretar la acumulación de los mencionados expedientes y el Cuadernillo de

³ Vigente a partir del 15 de junio de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección, el 14 de junio del mismo año.



Antecedentes citado, al diverso **TEECH/JDC/081/2018**, por ser éste el primero en su presentación.

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de esta resolución a los autos de los Juicios **TEECH/JDC/086/2018**, **TEECH/JDC/110/2018**, **TEECH/JI/075/2018** y **TEECH/JDC/116/2018**.

Tercero.- Reencauzamiento. Una vez examinados los escritos de demanda, este Órgano Colegiado considera que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/086/2018**, presentado por Adolfo Escobar González, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tapachula, Chiapas, debe reconducirse para darle tratamiento de Juicio de Inconformidad, en términos de lo previsto en los artículos 299, numeral 1, fracción I⁴, 301, numeral 1, fracción II⁵, y 353, numeral 1, fracción I⁶, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Lo anterior, porque el accionante promueve en contra del acuerdo **IEPC/CG-A/065/2018**, emitido el veinte de abril del presente año, por el **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, en el que resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de

⁴ **Artículo 299.** 1. Los medios de impugnación en materia electoral, pueden ser promovidos por:
I. Los partidos políticos; (...)."

⁵ **Artículo 301.** 1. Los medios de impugnación que proceden contra los actos y resoluciones de los organismos electorales, son los siguientes:
(...)

II. Juicio de Inconformidad, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto;
(...)."

⁶ **Artículo 353.** El juicio de inconformidad es procedente contra:

I. Los actos y resoluciones dictadas por el Consejo General;

(...)."

Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; alegando que diversos funcionarios del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, y de otros entes gubernamentales, cuya candidatura para contender en los cargos de integración del referido Ayuntamiento, fueron aprobadas por el Consejo General, sin tomar en cuenta que no se separaron del cargo.

Por lo que asegura el actor, dicha circunstancia conculca lo establecido en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35, 36 y 41, de la Constitución Política de los Estados, así como, el artículo 10, párrafo III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En ese tenor, la pretensión del demandante no puede ser analizada a la luz de las hipótesis contenidas en los artículos 301, numeral 1, fracción IV⁷ y 360, numeral 1, fracción I⁸, del Código de la materia, relativos a la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, pues el accionante no invoca vulneración a derecho político electoral alguno.

Por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el sentido de que la interpretación y la

⁷ **Artículo 301.**

1. Los medios de impugnación que proceden contra los actos y resoluciones de los organismos electorales, son los siguientes:

(...)

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para garantizar a los ciudadanos chiapanecos la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución Federal, en la Constitución Local y en este Código.

(...)"

⁸ **Artículo 360.**

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

I. Votar y ser votado;

(...)"



TEECH/JDC/081/2018 y
Acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

correlativa aplicación de una norma de ese cuerpo de leyes, relacionada con el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe ser encaminado a ampliar sus alcances jurídicos para potenciar el ejercicio de éste; así como, lo previsto en el artículo 415, numeral 1, del multicitado ordenamiento, que estipula, que cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios hechos valer al promoverse los medios de impugnación, pero estos pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, no debe desecharse sino resolverse con los elementos que obren en el expediente.

Por lo anterior, se llega a la conclusión que el medio de impugnación promovido por Adolfo Escobar Gonzáles, en calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del Tapachula, Chiapas, no deben desecharse y que lo conducente es **reencauzar la controversia planteada** dentro del marco adjetivo legal previsto para la sustanciación como Juicio de Inconformidad; con independencia de que surja o no, una causa distinta para su desechamiento.

Robustece lo anterior, lo establecido en las Jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012⁹, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**; **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”** y **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.

⁹ Consultables en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

Cuarto.- Terceros interesados. El dos de mayo de dos mil dieciocho, los ciudadanos Carlos Andrés Siles Torres y Fabián Chiú Villatoro, en calidad de candidatos a Tercer y Quinto Regidores Propietarios, postulados por la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido, comparecieron por escrito ante este Tribunal, manifestando bajo protesta de decir verdad, haber tenido conocimiento de la presentación del medio de impugnación promovido por Keny Rubicela Gálvez Morales, el uno de mayo del año en curso; y que acudieron a las instalaciones de la autoridad responsable, en donde les informaron que existían dos impugnaciones, las que ya habían sido remitidas a este Órgano Jurisdiccional, y que por ello acudieron directamente.

En iguales circunstancias comparecieron Rosa Irene Urbina Castañeda y Viridiana Figueroa García, en calidad de Candidatas a Síndica Municipal y Regidora Propietaria, del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, respectivamente, postuladas por el Partido MORENA, con escritos presentados en este Tribunal, el cuatro y cinco de mayo del presente año, respectivamente.

Al respecto, tomando en cuenta que del análisis minucioso de las constancias que integran los autos, se advierte que la responsable únicamente exhibió copia simple de la cédula de notificación¹⁰ correspondiente al término de setenta y dos horas concedidas a los partidos políticos y terceros interesados, para que acudieran a hacer valer su derecho en relación al Juicio Ciudadano promovido por Keny Rubicela Gálvez Morales; y en virtud de la protesta de decir verdad de los comparecientes, en garantía del principio de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con

¹⁰ Foja 37 del expediente TEECH/JDC/081/2018.



TEECH/JDC/081/2018 y
Acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

fundamento en el artículo 346, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se tienen por presentados a **Carlos Andrés Siles Torres, Fabián Chiu Villatoro, Rosa Irene Urbina Castañeda y Viridiana Figueroa García**, en calidad de terceros interesados; máxime que sus correspondientes escritos cumplen con los restantes requisitos que exige el artículo 342, del citado ordenamiento legal, en los que hacen constar el nombre del Tercero Interesado; señalan domicilio para recibir notificaciones; acompañan los documentos necesarios para acreditar la personería; precisan la razón en que fundan el interés jurídico en la causa y las pretensiones concretas; ofrecen y aportan las pruebas para ese efecto y hacen constar el nombre y la firma autógrafa.

Asimismo, mediante escrito de cuatro de mayo del presente año, la responsable rindió informe circunstanciado en relación al Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/110/2018**, promovido por Liliana Esther López Ambrosio, al cual adjuntó escritos de Terceros Interesados signados por Rober Williams Hernández Cruz, en su calidad de representante propietario del Partido Podemos Mover a Chiapas, ante el Consejo General, así como de Judith Liliana Morales Ramírez, y Luis Demetrio Martínez López, en calidad de candidatos a Síndico y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, postulados por el Partido Podemos Mover a Chiapas, respectivamente.

Toda vez que los escritos mencionados fueron presentados directamente ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, dentro del término que establece el artículo 341, numeral 1, fracción II, del Código de la materia, y cumplen con los requisitos que exige el artículo 342, del citado ordenamiento legal, ya que hacen constar el nombre del tercero interesado; señalan domicilio para recibir

notificaciones; acompañan los documentos necesarios para acreditar la personería de los comparecientes; precisan la razón en que fundan el interés jurídico en la causa y las pretensiones concretas; ofrecen y aportan las pruebas para ese efecto y hacen constar el nombre y la firma autógrafa de los comparecientes; en consecuencia, se tienen por presentados a Rober Williams Hernández Cruz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Podemos Mover a Chiapas, así como a Judith Liliana Morales Ramírez, y Luis Demetrio Martínez López, en calidad de candidatos a Síndico y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, postulados por el referido Partido Político, como terceros interesados.

Quinto.- Improcedencia y sobreseimiento. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causas de improcedencia o de sobreseimiento contempladas en los artículos 324 y 325, del Código de la materia; pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En esa tesitura, a consideración de este Tribunal Electoral en lo que respecta a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/081/2018**, **TEECH/JDC/110/2018** y **TEECH/JDC/116/2018**, promovidos el primero y tercero, por Keny Rubicela Gálvez Morales y el segundo de los mencionados por Liliana Esther López Ambrosio, en calidad de ciudadanas originarias del municipio de Tapachula Chiapas, así como, respecto de la demanda signada por Keny Rubicela Gálvez Morales, en calidad de ciudadana que obra en el cuadernillo de antecedentes TEECH/SG/CA-225/2018, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 324, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de



Chiapas, en razón de que el acto de molestia que invocan las accionantes, no les afecta su interés jurídico.

En efecto, si bien es cierto, ante esta autoridad jurisdiccional puede acudir todo ciudadano que estime que la autoridad electoral vulneró sus derechos político electorales, también lo es, que para lograr su pretensión, la parte actora debe satisfacer ciertos requisitos legales, a efecto de que no se vulneren derechos de terceros y se mantenga un equilibrio entre las partes.

En ese sentido, los artículos 324, numeral 1, fracción II, y 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establecen:

“Artículo 324.

“1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico del actor;**

(...)”

“Artículo 361.

1. El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos con interés jurídico, en los casos siguientes:

I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político–electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político promovió el juicio por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como organización política;

IV. Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la

organización responsables, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales; y

V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales.”

De lo preceptos legales transcritos se advierte que, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normatividad electoral local, para que éste pueda sustanciarse.

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del accionante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente, es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado; por lo que, si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, luego entonces, el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 7/2002¹¹, emitida por la Primera Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de

¹¹ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://portal.te.gob.mx/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/081/2018 y Acumulados

algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

De la misma forma, a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el interés jurídico fue sustituido por el interés legítimo, que como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹², es aquel que determina el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier tipo.

Formalizando una distinción con el interés simple, que es un interés jurídicamente irrelevante, esto es, “como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”.

Derivado de lo anterior, se deduce que el interés jurídico o legítimo, exige la configuración de los siguientes elementos:

- La existencia de un derecho preestablecido en una norma jurídica.
- La titularidad de ese derecho por parte de la persona.
- La facultad de exigir el respeto de ese derecho, y
- La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

¹² En la Jurisprudencia de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II; Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.); Página: 690

Así, en las demandas que suscriben Keny Rubicela Gálvez Morales y Liliana Esther López, en calidad de ciudadanas, pretenden que se revoque la aprobación de los registros, de entre otros candidatos, de Dagoberto de la Cruz Orozco, Martha Patricia Velázquez Nishizawa, Carlos Andrés Siles Torres, Liliana Ameyaalit Soto Candelaria, Fabián Chiu Villatoro, Luis Demetrio Martínez López, y Judith Liliana Morales Ramírez, a integrar el Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas; porque a dicho de las actoras, los candidatos mencionados son inelegibles, al no haberse separado del cargo en el término de ciento veinte días que establece el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código Electoral Local.

En ese orden de ideas, la falta de interés jurídico de las actoras radica en que, este Tribunal Electoral advierte que no existe la afectación de algún derecho subjetivo del que las accionantes sean titulares; de tal forma que lo que solicitan, de ninguna manera les genera algún beneficio en su esfera jurídica de derechos, mucho menos en sus derechos político electorales.

Es decir, de las constancias que obran en autos se advierte que tanto Keny Rubicela Galvez Morales, como Liliana Esther López Ambrosio, no logran demostrar ser titulares de algún derecho subjetivo violentado, o bien, que sea afectado de manera directa por la postulación de los candidatos cuya aprobación del registro impugnan, motivo por el cual, no les es posible exigir del Consejo General, la negativa de registro a los candidatos impugnados, ya que en su calidad de ciudadanas originarias de Tapachula, Chiapas, carecen de interés jurídico o legítimo para impugnar los registros cuya procedencia impugnan.



TEECH/JDC/081/2018 y
Acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Con mayor razón, que las actoras no refieren ser contendientes o haber participado en un proceso de selección interna de los partidos que postularon a los candidatos cuyos registros impugnan, y que de ello, derive tener un mejor derecho; de ahí que, no se deduzca la titularidad de un derecho subjetivo, relacionado con la postulación de alguna candidatura que pudiera verse afectada con los registros controvertidos; de ahí que, el interés se reduzca a uno simple o jurídicamente intrascendente, que resulta irrelevante para promover el Juicio Ciudadano.

En consecuencia, y tomando en consideración que la demanda suscrita por Keny Rubicela Gálvez Morales, misma que obra en el cuadernillo de antecedentes TEECH/SG/CA-225/2018, no fue admitida, procede su **desechamiento**, de conformidad con lo que señala el artículo 346, numeral 1, fracción II, del Código de la materia, que literalmente señala:

“Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:
(...)

II. El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que **se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento**, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;
(...)”

Y por lo que respecta a los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovidos por **TEECH/JDC/081/2018**, **TEECH/JDC/110/2018** y **TEECH/JDC/116/2018**, promovidos el primero y tercero, por Keny Rubicela Gálvez Morales y el segundo de los mencionados, por Liliana Esther López Ambrosio, en calidad de ciudadanas, originarias del municipio de Tapachula, Chiapas, fueron admitidas, lo procedente es **sobreseer** de conformidad con lo establecido en el

artículo 325, numeral 1, fracción IV, del citado ordenamiento legal, que establece:

“Artículo 325.

1. Procede el sobreseimiento cuando:
(...)

IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.
(..)”.

Por otro lado, en cuanto al Juicio Ciudadano **TEECH/JDC/086/2018**, reencauzado a Juicio de Inconformidad, así como en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/075/2018**, la responsable señala que los medios de impugnación son evidentemente frívolos.

El artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, literalmente establece:

“Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:
(...)

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;
(..)”

Es infundada la causal de improcedencia que invoca la responsable, por las razones siguientes:

El cuanto al calificativo “frívolo”, se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR**



LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.¹³, sostiene que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura a los escritos de demanda se puede advertir, que los Representantes de los Partidos Acción Nacional y Podemos Mover a Chiapas, manifiestan hechos y agravios con los que pretenden evidenciar las violaciones que en perjuicio de sus representados, causa la determinación impugnada; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por la responsable, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Sexto.- Requisitos de las demandas y de procedibilidad.

En cuanto al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/086/2018, reencauzado a Juicio de Inconformidad, así como, del Juicio de Inconformidad TEECH/JI/075/2018, se tienen por satisfechos los requisitos y presupuestos procesales que la norma electoral local exige, en atención a lo siguiente:

a).- Forma. Los requisitos de forma señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado

¹³ Consultables en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

de Chiapas, se encuentran satisfechos, en virtud a que en los Juicios de Inconformidad, se señalan nombres de los accionantes; indican domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto combatido; mencionan los hechos y motivos de desacuerdo, firmando su escrito respectivo.

b).- Oportunidad. Los escritos de demanda fueron presentados dentro de los tres días que establece el artículo 308, numeral 1, del Código de la materia, atendiendo a que el Representante del Partido Acción Nacional manifiesta bajo protesta de decir verdad haber tenido conocimiento del acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, el veintidós de abril del presente año; y su medio de impugnación lo presentó el veinticuatro del mes y año mencionados, como consta del sello de recibido que obra en autos a foja 06 de autos.

De igual forma, el Representante del Partido Podemos Mover a Chiapas, señala que el acuerdo IEPC/CG-A/078/2018, fue emitido el dos de mayo del presente año; por lo tanto, si su demanda fue presentada el cuatro de mayo del año actual, como consta del sello de recibido que obra a foja 1, del expediente TEECH/JI/075/2018, es evidente que también se encuentra dentro de los tres días que establece el referido precepto legal.

c).- Legitimación e interés jurídico. Los Representantes Propietarios de los Partidos Acción Nacional y Podemos Mover a Chiapas, acreditan su legitimación con el reconocimiento expreso que realizó la responsable en su informe circunstanciado, que de conformidad con lo establecido en el artículo 338, numeral 1, fracción II, en relación a los diversos 330 y 334, del Código de la materia, goza de valor probatorio pleno.



Asimismo, si los Partidos Políticos impugnantes alegan entre otras cuestiones, que la determinación emitida por el Consejo General, vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, es de considerarse que si tienen interés jurídico para impugnarlo.

Por lo anterior, se cumple con los requisitos previstos en los artículos 299, numeral 1, fracción I, y 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

d).- Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la determinación que se emita en el presente asunto, en el supuesto de resultar fundados los agravios planteados por la accionante, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto.

Séptimo.- Estudio de fondo.

1. Pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.

De los escritos de demanda presentados por Adolfo Escobar González y Rober Williams Hernández Cruz, en calidad de Representante Propietarios de los Partidos Acción Nacional y Podemos Mover a Chiapas, acreditados ante los Consejos Municipal y General, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respectivamente, se advierte que su **pretensión** consiste en que este Tribunal Electoral revoque los acuerdos IEPC/CG-A/065/2018 e IEPC/CG-A/078/2018, para efectos de que se invaliden los registros de las candidaturas aprobadas a favor de los ciudadanos que más adelante se detallan, para contender a integrantes del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas.

Los accionantes hacen valer como **causa de pedir**, la vulneración al principio de legalidad, toda vez que al declarar procedentes los registros otorgados a los ciudadanos, cuya candidatura impugnan, la responsable inobservó lo dispuesto en el artículo 10, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Asimismo, la **litis** radica en determinar, si el actuar de la responsable al emitir el acto controvertido resulta ilegal y en consecuencia, procede revocarlo, para efecto de que se colme la pretensión de los actores.

2.- Análisis del caso.

En lo que respecta a Adolfo Escobar González, en calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tapachula, Chiapas manifiesta esencialmente que la responsable transgrede los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35, 36 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que inobservó que Dagoberto de la Cruz Orozco, Martha Patricia Velázquez Nishizawa, Carlos Andrés Siles Torres, Liliana Ameyalit Soto Candelaria, Fabian Chiu Villatoro, Aída del Rosario Flores Vázquez, Venerando Díaz Martínez, Rosa Irene Urbina Castañeda, Viridiana Figueroa García, Cinthya Vianney Reyes Sumuano, Luis Demetrio Martínez López y Judith Liliana Morales Ramírez, quienes fueron postulados por diversos partidos políticos, como candidatos a integrar el Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, no cumplen con el requisito previsto en el artículo 10, fracción III, del Código de la materia, ya que no se separaron del cargo con ciento veinte días de anticipación al día de la elección.



TEECH/JDC/081/2018 y
Acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Y en lo que respecta a Rober Williams Hernández Cruz, en calidad de Representante Propietario del Partido Podemos Mover a Chiapas, ante el Consejo General, impugna la aprobación de la candidatura de Rosa Irene Urbina Castañeda, a Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, postulada por los Partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, manifestando al respecto que la referida ciudadana no reúne el requisito de elegibilidad que establece que quien sea funcionario público y tenga aspiraciones para ocupar un cargo dentro de un Ayuntamiento deberá renunciar o separarse del cargo, dentro de los ciento veinte días que establece la ley; por lo que asegura, el acto emitido por el Consejo General es violatorio de los principios rectores de la función electoral.

Haciendo el señalamiento además, que el artículo 10, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que impone la separación del cargo con ciento veinte días, previos a la jornada electoral no resulta inconstitucional, en atención a lo que establecen los artículos 115, fracción I, 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a lo determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SX-JRC-59/2018 y SX-JDC-203/2018, acumulados.

Los agravios invocados serán analizados de forma conjunta por la relación que guardan entre sí, lo que no causa afectación jurídica a los accionantes, toda vez que no es la forma y el orden en el que se analizan los agravios lo que genera perjuicio, sino que lo trascendental, es que todo lo planteado sea estudiado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 04/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O**

SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"¹⁴.

Ahora bien, del análisis a los argumentos plasmados por la parte actora, y del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal Electoral estima **infundados** los agravios invocados, por las consideraciones siguientes.

El Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en su artículo 10, numeral 1, fracción III, establece uno de los requisitos indispensables para ocupar un cargo de elección popular, como se cita enseguida:

“Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

(...)

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

(...)”

De lo anterior, se puede advertir que, para ocupar un cargo de elección popular, en el caso, integrar un Ayuntamiento, es necesario que, quien desempeñe algún empleo o comisión en cualquiera de los tres nivel de gobierno, el ciudadano debe separarse o renunciar del cargo en cuestión, al menos con ciento veinte días de

¹⁴ Ibidem, nota 6.



anticipación al día de la jornada electoral; resultando indispensable tramitar la licencia respectiva en el plazo referido con antelación.

Exceptuando de esa temporalidad a aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17, del citado Código de la materia, que para los cargos de Ayuntamiento de la Entidad, establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 17.

1. Los cargos de elección popular a que se refiere este capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:

C. Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos:
(...)

IV. Hasta por un periodo consecutivo de tres años:

d) **Los presidentes municipales**, deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo **a más tardar noventa días antes de la jornada electoral;**
(...)”

De los preceptos mencionados se advierte que la finalidad de la separación del cargo por parte de un servidor público, es garantizar la libertad del elector, y la igualdad de condiciones entre los participantes en la contienda electoral, lo antes mencionado, para evitar que los beneficios que se derivan de un cargo público, vulneren los principios que deben regir todo proceso electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, la separación del cargo debe darse de forma definitiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al mismo, esto con el fin de que los funcionarios públicos o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener influencia sobre la decisión de su candidatura, ni sobre la voluntad de los votantes de la jurisdicción en donde ejerzan sus funciones.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente de mérito, se advierte que el veinte de abril del presente año, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018¹⁵, mediante el cual se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones locales por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de miembros de Ayuntamientos de la entidad que contendrán en el proceso local ordinario 2017-2018; asimismo que mediante acuerdo IEPC/CG-A/078/2018¹⁶, de dos de mayo del año actual, el referido Consejo General, aprobó las solventaciones efectuadas a los requerimientos realizados a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes en diverso acuerdo IEPC/CG-A/072/2018¹⁷, relativos a los registros de candidaturas para la elección de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Local Ordinario 2017-2018.

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 331, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción, del Código de la materia; cuyos Anexos, se encuentran publicados en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/listas_2018/act_2Mayo/ANEXO_1.3pdf, lo cual se invoca como hecho notorio¹⁸.

¹⁵ El cual obra en copias certificadas de la foja 40 a la 58 del expediente TEECH/JDC/081/2018, Tomo I.

¹⁶ Ibídem fojas 281 a la 291.

¹⁷ Ibídem fojas 254 a la 280.

¹⁸ En términos del artículo 330, del Código de la materia, y con apoyo en la jurisprudencia de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"¹⁸ y la Tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".



**TEECH/JDC/081/2018 y
Acumulados**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En ese orden, se procede al análisis del contenido del Anexo 1.3 del acuerdo IEPC/CG-A/078/2018, en la parte relativa del municipio de Tapachula, Chiapas, y de una comparación con los nombres de los ciudadanos cuya candidatura fue impugnada se obtiene el siguiente resultado:

Ciudadano (a)	Cargo por el que fue postulado	Partidos políticos postulantes
1.- Dagoberto de la Cruz Orozco.	Primer Regidor Propietario	PRI, PVEM, PNA, PCU
2.- Martha Patricia Velázquez Nishizawa.	Segundo Regidor Propietario	
3.- Carlos Andrés Siles Torres	Tercer Regidor Propietario	
4.- Liliana Ameyalit Soto Candelaria.	Cuarto Regidor Propietario	
5.- Fabian Chiu Villatoro	Quinto Regidor Propietario	
6.- Aída del Rosario Flores Vázquez.	Síndico Propietario	
7.- Venerando Díaz Martínez.	---	---
8.- Rosa Irene Urbina Castañeda.	Síndico Propietario	PT, MORENA, PES
9.- Viridiana Figueroa García.	Segundo Regidor Propietario	
10.- Cinthya Vianney Reyes Sumuano.	Sexto Regidor Propietario	
11.- Luis Demetrio Martínez López.	Presidente Municipal	PODEMOS MOVER A CHIAPAS
12.- Judith Liliana Morales Ramírez.	Síndico Municipal	

Del cuadro que antecede, se advierte que contrario a lo que afirma el Representante del Partido Acción Nacional, no se encuentra aprobado registro de candidatura alguna a favor de

Venerando Díaz Martínez; de ahí que, no existe el acto que reclama del Consejo General.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que obran las documentales consistentes en:

- a) Copia certificada de la renuncia voluntaria con carácter de irrevocable, al cargo de Director adscrito al Instituto de Desarrollo Municipal para el Avance social del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, suscrita por Fabián Chiu Villatoro, dirigido a Neftalí del Toro Guzmán, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tapachula, Chiapas, con sello de recibido en esa misma fecha¹⁹.
- b) Copia certificada de la renuncia voluntaria con carácter de irrevocable al cargo de Secretario de Planeación y Desarrollo Municipal, del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, suscrita por Siles Torres Carlos Andrés, dirigido a Neftalí del Toro Guzmán, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tapachula, Chiapas, con acuse de recibo de la misma fecha²⁰.
- c) Original del oficio número REG/9/454/2018, signado por Rosa Irene Urbina Castañeda, por medio del cual solicitó licencia al cargo de Novena Regidora del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, por un periodo de treinta días, dirigido a Carlos Esquipulas Juárez Mejía, Secretario General del Ayuntamiento Municipal de Tapachula, Chiapas; con sello de recibido a la diecisiete horas con quince minutos, del uno de marzo de dos mil dieciocho.²¹

¹⁹ En autos del expediente TEECH/JDC/081/2018 Tomo I a foja 211.

²⁰ Ibídem foja 212.

²¹ Ibídem foja 332.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/081/2018 y
Acumulados

- d) Original del oficio número REG/9/457/2018, de veintiséis de marzo del año en curso, dirigido a Carlos Esquipulas Juárez Mejía, Secretario General del Ayuntamiento Municipal de Tapachula, Chiapas, con acuse de recibido el veintisiete de marzo del citado año, a las veintidós horas, mediante el cual Rosa Irene Urbina Castañeda, solicitó licencia al cargo de Novena Regidora del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, por un periodo de treinta días.²²
- e) Original del oficio número REG/9/458/2018, dirigido a Carlos Esquipulas Juárez Mejía, Secretario General del Ayuntamiento Municipal de Tapachula, Chiapas; recibido el dieciocho de abril del dos mil dieciocho, a las diez horas con cuarenta y un minutos, por el cual Rosa Irene Urbina Castañeda, solicitó ampliación de licencia al cargo de Novena Regidora del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas.²³
- f) Original de la constancia de ingresos expedida por Alma Rosa Cueto López, Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas; por el que hace constar los ingresos en concepto de dieta correspondiente a los meses de enero y febrero de la presente anualidad; toda vez que, desde el dos de marzo de dos mil dieciocho, Rosa Irene Urbina Castañeda, goza de una licencia por separación al cargo de Novena Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas.²⁴
- g) Copia certificada del escrito dirigido a los Diputados y Diputadas integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, con acuse de recibido a las doce horas con treinta y cinco minutos, del uno de marzo de dos mil dieciocho, en el que Viridiana Figueroa García, solicitó licencia al cargo de Diputada Propietaria por

²² Ibídem foja 333.

²³ Ibídem foja 334.

²⁴ Ibídem foja 335.

el Distrito XVIII Electoral, por el Partido Verde Ecologista de México, a partir del dos de marzo del año actual.²⁵

- h) Copia certificada del oficio número 000233, del expediente 0-1/-7, Referencia número 7, de dos de marzo de dos mil dieciocho, signado por los ciudadanos Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, en su carácter de Diputado Presidente del Congreso del Estado de Chiapas, por el cual envían el Decreto número 175, expedida en la Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, por medio del cual se aceptan las solicitudes de licencias temporales presentadas, entre otros funcionarios por Viridiana Figueroa García, para separarse del Cargo de Diputada Local; así como copia certificada de dicho decreto.²⁶
- i) Copia simple del oficio número ST/UAA/ARH/005/2018, de dos de mayo de dos mil dieciocho, signado por el licenciado Damián Pedrero Ruiz, Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo de la Secretaría del Trabajo, en el que informa que después de realizar la búsqueda correspondiente en el sistema de nómina “NECH” y en los archivos de expedientes de personal no encontró ningún documento o trámite de alta de personal a nombre de Luis Demetrio Martínez López.²⁷
- j) Copia simple del oficio REG13/250/2018, de uno de marzo de dos mil dieciocho, signado por Judith Liliana Morales Ramírez, por el cual solicitó la licencia temporal al cargo de Regidora en el Ayuntamiento Constitucional de Tapachula, Chiapas, por el periodo de ciento veinte días, contados a partir del dos de marzo del presente año.²⁸

²⁵ Ibídem foja 403.

²⁶ Ibídem fojas de la 409 a la 418.

²⁷ Ibídem foja 505.

²⁸ Ibídem foja 506.



- k) Copia certificada por el Notario Público número 118, del Estado de Chiapas, del oficio número REG13/250/2018, de uno de marzo de dos mil dieciocho, signado por Judith Liliana Morales Ramírez, por el cual solicitó la licencia temporal al cargo de Regidora en el Ayuntamiento Constitucional de Tapachula, Chiapas, por el periodo de ciento veinte días, contados a partir del dos de marzo del presente año.²⁹ y
- l) Copia certificada por el Notario Público número 118, del Estado de Chiapas, del oficio número ST/UAA/ARH/005/2018, de dos de mayo de dos mil dieciocho, signado por el ciudadano Damián Pedrero Ruíz, Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo de la Secretaría del Trabajo, en el que informa que después de realizar la búsqueda correspondiente en el sistema de nómina "NECH" y en los archivos de expedientes de personal no encontró ningún documento o trámite de alta de personal a nombre de Luis Demétrio Martínez López.³⁰

De la misma forma, en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se aprecia el anexo 5.3, derivado del acuerdo IEPC/CG-A/072/2018³¹, aprobado por el Consejo General el veintiséis de abril de esta anualidad, consistente en la Lista de Candidatos requeridos para presentar licencia o renuncia al cargo, se aprecia que, de los ciudadanos cuyo registro impugnan los accionantes, solo Fabián Chiu Villatoro y Rosa Irene Urbina Castañeda, se encuentran en dicha lista.

Para robustecer lo antes mencionado se inserta el citado anexo para mejor apreciación:

²⁹ Ibídem foja 531.

³⁰ Ibídem foja 557.

³¹ Consultable en <http://www.iepc-chiapas.org.mx/sesiones/440-acuerdos>



ANEXO 5.3
INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
LISTA DE CANDIDATAS(OS) REQUERIDOS PARA PRESENTAR LICENCIA O RENUNCIA AL CARGO



Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas
 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018

CVE, OTTO, MPIO	DISTRITO O MUNICIPIO	PARTIDO	NOMBRE_CARGO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	GENERO	RENUNCIA O LICENCIA PRESENTADA
110	YAJALÓN	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRESIDENTE(A)	WILBERT	VÁZQUEZ	ACOSTA	H	NO
18	COAPILLA	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PRESIDENTE(A)	BELLA LINDA	LÓPEZ	DOMÍNGUEZ	M	NO
23	CHAMULA	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	CUARTO REGIDOR(A) PROPIETARIO	REYNA PRICILIA	GÓMEZ	VÁZQUEZ	M	NO
67	PANTEPEC	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	SINDICO(A) PROPIETARIO	OSMAR WILLIAM	VELASCO	GARCÍA	H	NO
83	SITALÁ	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	PRESIDENTE(A)	PETRONA	SANCHEZ	PEREZ	M	NO
43	IXTACOMITÁN	PARTIDO NUEVA ALIANZA	PRESIDENTE(A)	LORENZO	REYES	CALDERÓN	H	NO
43	IXTACOMITÁN	PARTIDO NUEVA ALIANZA	SEGUNDO REGIDOR(A) PROPIETARIO	FELICITAS	LOPEZ	ALVARADO	M	NO
74	LAS ROSAS	PARTIDO NUEVA ALIANZA	TERCER REGIDOR(A) PROPIETARIO	NATALIO ISAIAS	BAUTISTA	PEREZ	H	NO
22	CHALCHIHUATÁN	PARTIDO CHIAPAS UNIDO	PRESIDENTE(A)	GLORIA PATRICIA	GÓMEZ	DÍAZ	M	NO
46	JIQUIPILAS	PARTIDO CHIAPAS UNIDO	CUARTO REGIDOR(A) PROPIETARIO	ALINA	ESCOBAR	RAMÍREZ	M	NO
87	SUCHIAPA	PARTIDO CHIAPAS UNIDO	PRESIDENTE(A)	ALEXIS	NUCAMENDI	GÓMEZ	H	NO
107	VILLACOMALTITLÁN	PARTIDO CHIAPAS UNIDO	PRESIDENTE(A)	DANIELA	ESTRADA	CHOY	M	NO
84	SOCOLTEMANGO	MORENA	SEGUNDO REGIDOR(A) PROPIETARIO	ROQUE	RODRÍGUEZ	DOMÍNGUEZ	H	NO
3	CHIAPA DE CORZO	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	DIPUTADO PROPIETARIO	MARCO ANTONIO	RUIZ	PASCACIO	H	NO
51	MAPASTEPEC	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	SEGUNDO REGIDOR(A) PROPIETARIO	EUDOCIA	ESPIÑOZA	HERNÁNDEZ	M	NO
59	OCSINGO	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	PRESIDENTE(A)	ROXANA MAGDALENA	GORDILLO	BURGUETE	M	NO
70	EL PORVENIR	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	PRESIDENTE(A)	NEYMAN TOMAS	ROBLERO	MEJÍA	H	NO
88	SUCHIATE	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	PRESIDENTE(A)	MARIA ELOINA	HERNÁNDEZ	AGUILAR	M	NO
89	SUNUAPA	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	PRESIDENTE(A)	MARTHA	CASTELLANOS	PEREZ	M	NO
100	TUMBALÁ	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	PRESIDENTE(A)	VICTORIANO	LOPEZ	ARIAS	H	NO
100	TUMBALÁ	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	TERCER REGIDOR(A) SUPLENTE	ORBELINA DEL HILARIA	SANCHEZ	ALVARO	M	NO
101	TUXTLA CHICO	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	SINDICO(A) SUPLENTE	RICARDO	MÉNDEZ	CISNEROS	H	NO
77	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	PAN, PRO, PNC	PRESIDENTE(A)	JUAN CARLOS	HERBERA	HERNÁNDEZ	H	NO
90	TAPACHULA	PRI, PVEM, PNA, PCU	QUINTO REGIDOR(A) PROPIETARIO	FABIAN	CHIU	VILLATORO	H	NO
31	CHIÓN	PT, MORENA, PES	PRESIDENTE(A)	CARLOS ILDEFONSO	JIMENEZ	TRUJILLO	H	NO
44	IXTAPA	PT, MORENA, PES	PRESIDENTE(A)	NEMECIO RAUL	HERNÁNDEZ	RODRÍGUEZ	H	NO
66	PANTELHÓ	PT, MORENA, PES	PRESIDENTE(A)	MARIANO	GÓMEZ	GÓMEZ	H	NO
77	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	PT, MORENA, PES	PRESIDENTE(A)	HERONIMA	TOLEDO	VILLALOBOS	M	NO
90	TAPACHULA	PT, MORENA, PES	SINDICO(A) PROPIETARIO	ROSA IRENE	URBINA	CASTAÑEDA	M	NO
122	EL PARRAL	PT, MORENA, PES	PRIMER REGIDOR(A) PROPIETARIO	ANA LAURA	RUIZ	ALVARADO	M	NO
15	VILLAFLORES	PRI- PVEM- PCU- MNC	DIPUTADO PROPIETARIO	MIGUEL	PRADO	DE LOS SANTOS	H	NO
18	MAPASTEPEC	PRI- PVEM- PCU- MNC	DIPUTADO PROPIETARIO	ISAIAS	AGUILAR	GÓMEZ	H	NO

Asimismo, de la citada página oficial de internet, específicamente del Anexo 5.2, del acuerdo IEPC/CG-A/078/2018³², relativo al listado de candidatas o candidatos que cumplieron con presentar licencia o renuncia al cargo, se advierte que constan los nombres de Fabián Chiu Villatoro y Rosa Irene Urbina Castañeda; y que del Anexo 5.3, del mismo acuerdo, se advierte que dentro de los ciudadanos que incumplieron con el requisito de presentar licencia o renuncia al cargo, no se encuentra ninguno de los nombres de los ciudadanos que cuyo registro impugnan los accionantes.

Para una mejor apreciación se insertan a continuación los citados anexos.

³² Consultable en <http://www.iepc-chiapas.org.mx/sesiones/440-acuerdos>



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/081/2018 y Acumulados



INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA LISTADO DE CANDIDATAS(OS) QUE CUMPLIERON CON PRESENTAR LICENCIA O RENUNCIA AL CARGO

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018



Organismo Público Local Electoral

Table with 9 columns: CVE_DTO_MPIO, DISTRITO O MUNICIPIO, PARTIDO, NOMBRE_CARGO, NOMBRE, APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO, GENERO, RENUNCIA O LICENCIA PRESENTADA. Contains 100 rows of candidate data.



ANEXO 5.2

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

LISTADO DE CANDIDATAS(OS) QUE CUMPLIERON CON PRESENTAR LICENCIA O RENUNCIA AL CARGO

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018



Organismo Público Local Electoral

Table with 9 columns: CVE_DTO_MPIO, DISTRITO O MUNICIPIO, PARTIDO, NOMBRE_CARGO, NOMBRE, APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO, GENERO, RENUNCIA O LICENCIA PRESENTADA. Contains 40 rows of candidate data.



INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
LISTADO DE CANDIDATAS(OS) QUE INCUMPLIERON CON PRESENTAR LICENCIA O RENUNCIA AL CARGO

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas
 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018



CVE_OTTO_MPIO	DISTRITO O MUNICIPIO	PARTIDO	NOMBRE_CARGO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	GENERO	RENUNCIA O LICENCIA PRESENTADA
*	CIRCUNSCRIPCIÓN II FORMULA 3	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	REPRESENTACION PROPORCIONAL PROPIETARIO	JESSICA GUADALUPE	Sanchez	SALDAÑA	M	NO
*	CIRCUNSCRIPCIÓN III FORMULA 4	PARTIDO NUEVA ALIANZA	REPRESENTACION PROPORCIONAL SUPLENTE	GILBERTO	VELASCO	RODRIGUEZ	H	NO
+	CIRCUNSCRIPCIÓN I FORMULA 1	ENCUENTRO SOCIAL	REPRESENTACION PROPORCIONAL PROPIETARIO	SARAI	AGUILAR	MEDINA	M	NO
+	CIRCUNSCRIPCIÓN IV FORMULA 1	ENCUENTRO SOCIAL	REPRESENTACION PROPORCIONAL PROPIETARIO	FANI DEL CARMEN	MAZARIEGOS	MORALES	M	NO
2	TUXTLA GUTIÉRREZ	CANDIDATO INDEPENDIENTE 2	MAYORIA RELATIVA PROPIETARIO	BENJAMIN	HERNÁNDEZ	PÉREZ	H	NO
23	VILLA CORZO	PARTIDO NUEVA ALIANZA	MAYORIA RELATIVA SUPLENTE	WERCLEIN	VENTURA	SANDOVAL	H	NO
24	CACAHONTÁN	PRP/PVEM-PCU-MVC	MAYORIA RELATIVA PROPIETARIO	MATILDE	ESPINOZA	TOLEDO	M	NO
23	VILLA CORZO	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	MAYORIA RELATIVA PROPIETARIO	BAUL	MARTINEZ	PANIAGUA	H	NO
15	VILLAFLORES	PAN PRO, PNC	MAYORIA RELATIVA PROPIETARIO	BERTHA XARINA	BRAVO	OCAÑA	M	NO

De los medios probatorios reseñados los que adminiculados entre sí gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 330, 331 y 338, del código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y generan convicción en lo que resuelven que en el caso, es incuestionable que no se reúnen los elementos necesarios de la legislación aplicable, para poder tener por acreditada la inelegibilidad alegada por los accionantes.

Pues es evidente que los candidatos cuya aprobación del registro fue impugnado, si se separaron con la anticipación que exige el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de la materia, esto es ciento veinte días previos al día de la jornada electoral, que de conformidad con el calendario electoral, tenía que realizarse a más tardar el tres de marzo del año actual.

Con mayor razón que, los accionantes no exhibieron en autos prueba suficiente y contundente capaz de desvirtuar las Cartas de Aceptación de la Candidatura, firmadas por Dagoberto de la Cruz



TEECH/JDC/081/2018 y
Acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Orozco, Martha Patricia Velázquez Nishizawa, Carlos Andrés Siles Torres, Liliana Ameyalit Soto Candelaria, Fabian Chiu Villatoro, Rosa Irene Urbina Castañeda, Viridiana Figueroa García, Cinthya Vianney Reyes Sumuano, Luis Demetrio Martínez López y Judith Liliana Morales Ramírez, en las que, declararon bajo protesta de decir verdad, no tener empleo, cargo o Comisión en el gobierno federal, estatal o municipal, o en órganos autónomos federales o locales; documentales públicas que obran en copias certificadas a fojas 70, 76, 82, 88, 94, 107, 113, 121, 127 y 143, del expediente TEECH/JDC/081/2018 Tomo I, y gozan de valor probatorio pleno en términos del artículo 331, numeral 1, fracción I, en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia.

De tal forma, que en el caso concreto, son los Partidos Políticos actores quienes incumplen con la carga probatoria de acreditar que los candidatos cuyo registro impugna, se ubican en la hipótesis restrictiva que establece el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de la materia; toda vez que los artículos 323, numeral 1, fracción VII y 330, del Código de la materia, señalan que uno de los requisitos de los medios de impugnación es ofrecer las pruebas junto con el escrito de demanda, y que, quien afirma se encuentra obligado a probar.

Ya que, tratándose de los requisitos de carácter negativo, como el que se analiza, en principio se presume que se satisfacen, ya que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos; por lo tanto, corresponde a quien afirma que no se satisfacen estos requisitos, el deber de aportar los medios de convicción suficientes e idóneos para demostrar que el ciudadano o ciudadanos registrados se ubican en la hipótesis del requisito negativo que alega.

Apoya lo anterior, la tesis LXXVI/2001³³, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.”**

En este sentido, al haber resultado **infundados** los motivos de disenso manifestado por la parte actora, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos IEPC/CG-A/065/2018 e IEPC/CG-A/078/2018, de veinte de abril y dos de mayo, ambos del año en curso, respectivamente, en la parte considerativa de la aprobación por parte del Consejo General, del registro de las candidaturas de Dagoberto de la Cruz Orozco, Martha Patricia Velázquez Nishizawa, Carlos Andrés Siles Torres, Liliana Ameyalit Soto Candelaria, Fabian Chiu Villatoro, Aída del Rosario Flores Vázquez, Rosa Irene Urbina Castañeda, Viridiana Figueroa García, Cinthya Vianney Reyes Sumuano, Luis Demetrio Martínez López y Judith Liliana Morales Ramírez, como miembros del Ayuntamiento de Tapachula Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 305, 346, numeral 1, fracción VIII, 353, numeral 1, fracción I, 354, 409, 412, 413, numeral 1, fracción I, y 414, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal Electoral,

R e s u e l v e:

Primero. Es procedente la acumulación de los expedientes **TEECH/JDC/086/2018,** **TEECH/JDC/110/2018,** **TEECH/JDC/116/2018,** **TEECH/JI/075/2018** y Cuadernillo de

³³ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación www.trife.gob.mx, en el link IUS- Electoral.



Antecedentes **TEECH/SG/CA-225/2018** al diverso **TEECH/JDC/081/2018**; por las razones vertidas en el considerando **segundo** de esta resolución.

Segundo. Se **reencauza** el escrito de demanda presentado por el Partido Acción Nacional, a través de su Representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tapachula, Chiapas, como **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/086/2018**, a **Juicios de Inconformidad**; por las razones asentadas en el considerando **tercero** de esta resolución.

Tercero. Se **desecha** la demanda de Juicio Ciudadano suscrita por Keny Rubicela Gálvez Morales, que obra en el Cuadernillo de Antecedentes **TEECH/SG/CA-225/2018**; y **se sobresee** respecto de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/081/2018**, **TEECH/JDC/110/2018** y **TEECH/JDC/116/2018**, promovidos por Keny Rubicela Gálvez Morales y Liliana Esther López Ambrosio, en calidad ciudadanas del municipio de Tapachula, Chiapas; por los argumentos expuestos en el considerando **quinto** de esta sentencia.

Cuarto. Es **procedente** el Juicio Ciudadano **TEECH/JDC/086/2018** reencauzado a Juicio de Inconformidad, así como el Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/075/2018**, promovido por el Partido Podemos Mover a Chiapas, a través de su Representante Propietario, acreditado ante el Consejo General; por los argumentos expuestos en el considerando **sexto** de esta sentencia.

Quinto. Se **confirman** los registros de Dagoberto de la Cruz Orozco, Martha Patricia Velázquez Nishizawa, Carlos Andrés Siles Torres, Liliana Ameyalit Soto Candelaria, Fabian Chiu Villatoro, Aída del Rosario Flores Vázquez, Rosa Irene Urbina Castañeda, Viridiana

Figuroa García, Cinthya Vianney Reyes Sumuano, Luis Demetrio Martínez López y Judith Liliana Morales Ramírez, como candidatos a los distintos cargos de integración del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas; aprobados por el **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, mediante acuerdos IEPC/CG-A/065/2018 e IEPC/CG-A/078/2018, de veinte de abril y dos de mayo, ambos del año en curso, respectivamente; por los razonamientos vertidos en el considerando **séptimo** de esta resolución.

Sexto. Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal Electoral, a fin de que proceda a dar de baja en forma definitiva el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/086/2018**, y lo registre como Juicio de Inconformidad.

Notifíquese personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta resolución; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación, **a la autoridad responsable y por estrados para su publicidad**. Lo anterior, con fundamento en los artículos 309, 311, 312, numeral 1, fracción IV, y 317, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados, ante la



TEECH/JDC/081/2018 y
Acumulados

ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.- -----

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

SENTENCIA

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita **Fabiola Antón Zorrilla**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/081/2018, y sus acumulados**, y que las firmas que lo calzan, corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.- -----